





ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE



NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente "Iniciativa mediante la que se reforma la fracción IX Bis del artículo 83 y el artículo 132 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes" al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2023, esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, aprobó diversas reformas a ordenamientos estatales como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal, el Código Civil y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia vicaria.

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoció a la violencia vicaria como una forma de violencia que se puede cometer en contra de las mujeres, se estableció que en los casos de violencia vicaria, la víctima debe recibir atención y tratamiento especializado y gratuito que favorezcan la reunificación familiar y se dotó de facultades a los consejos estatales y municipales para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres, de capacitar a sus funcionarios sobre la violencia vicaria y las modalidades en que se presenta.









En el Código Penal, se tipificó como delito a la violencia vicaria, entendiéndose esta como la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos, estableciéndose una pena de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y el sometimiento a tratamiento psicológico para la reinserción social.

Mientras tanto, en el Código Civil del Estado, se estableció la prohibición del ejercicio de violencia vicaria y que la patria potestad podría ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en violencia vicaria.

Cabe señalar que, cuando se realizaron estas reformas, pocos ordenamientos estatales la contemplaban en su regulación, si bien, la violencia vicaria se encontraba reconocida en las legislaciones de algunos estados, no existía una unificación de denominación ni concepto, pues algunos estados la contemplaban como violencia vicaria y otros como violencia por interpósita persona, además, no existía ningún ordenamiento jurídico federal, que estableciera una línea de como debía de ser concebida y legislada. En Aguascalientes se optó por reconocer como violencia vicaria a aquella que se comente contra una mujer por medio de amenazas o violencia ejercida a un descendente, ascendente o dependiente económico de la misma.

El pasado 17 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

Se reconoció a la violencia a través de interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de









hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio, y se le dieron diferentes consecuencias legales tanto civiles como penales.

Como es de observarse, con las referidas reformas, los legisladores federales sentaron las bases en el reconocimiento de la violencia que busca dañar a las mujeres a través de sus descendientes o ascendientes, reconociéndola como Violencia a través de Interpósita Persona y no como Violencia Vicaria como se encuentra actualmente regulada en nuestro Estado.

En ese sentido, el objetivo de la presente iniciativa es, alinear nuestra legislación estatal con la recién publicada reforma federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. Adecuar nuestra legislación con lo previsto en las normas generales es crucial para garantizar coherencia y uniformidad en la aplicación de normas, evitando conflictos y confusiones legales entre diferentes jurisdicciones.

En virtud de lo anterior, es que se propone realizar las adecuaciones que se muestran en el siguiente cuadro:

then he sold	VALUE	William Co.	
60°° 10 600	488 88 688	MILES A VII ASSESSED IN	DE EUR DA Y AN INSURES

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 83.- Hechos punibles de querella. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como hechos punibles de querella:

ARTÍCULO 83.- Hechos punibles de querella. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como hechos punibles de querella:

I. a IX.

I. a IX.







través

IX Bis. Violencia Vicaria, prevista en el Artículo 132 Bis;

Artículo 132 Bis;

IX

X. a XXV.

X. a XXV.

Bis.

ARTÍCULO 132 Bis.- Violencia Vicaria. La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.

ARTÍCULO 132 Bis.- Violencia a través de interpósita persona. La violencia a través de interpósita persona consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.

Violencia

interpósita persona, prevista en el

Se considera que existe violencia vicaria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Se considera que existe violencia a través de interpósita persona cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a V.

I. a V.

Al responsable de violencia vicaria, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73-A de este código.

Al responsable de violencia a través de interpósita persona, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción de conformidad







 con lo dispuesto por el artículo 73-A de este código.
•••

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IX Bis del artículo 83 y el artículo 132 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83.- ...

I. a IX.

IX Bis. Violencia **a través de interpósita persona**, prevista en el Artículo 132 Bis;

X. a XXV.

ARTÍCULO 132 Bis.- Violencia a través de interpósita persona. La violencia a través de interpósita persona consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con









el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.

...

Se considera que existe violencia **a través de interpósita persona** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a V. ...

Al responsable de violencia **a través de interpósita persona**, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73-A de este código.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

